

Circular DNM N° 003/17.

Ref. denuncia de cuil/cuit

Buenos Aires, 5 de mayo de 2017.

Conforme lo establece el artículo 8° del Decreto N° 1.141/03 modificatorio del N° 558/81 reglamentario de la ley de marcas N° 22.362 *“Las solicitudes de registro de marca deberán contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 10 de la Ley de Marcas, la indicación relativa a la inscripción del peticionante ante los organismos fiscales.... Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se deberán incluir los datos relativos a su inscripción por ante los organismos que correspondan, conforme las normas que regulan su constitución y una declaración jurada donde consten los actos o instrumentos que acrediten la personería del firmante para ejercer la representación legal de aquella.”*

Por ello en aquellos casos que la división de análisis formal advierta que las solicitudes de marcas nuevas carecen de los mencionados requisitos –Cuit/Cuil o datos de inscripción registral- deberán, como hasta ahora, cursar una vista al interesado para que cumplimente con dicha obligación.

Por su parte, en la práctica, no resulta armónico el tratamiento que reciben en instancia de llevarse a cabo el estudio formal los datos de inscripción ante organismos registrales y los datos de inscripción ante organismos fiscales. Mientras los primeros son cotejados únicamente en cuanto a su denuncia u omisión en el formulario de registro, los segundos además son verificados respecto de su autenticidad en bases de datos externas.

Al respecto, cabe destacar, que la obligación impuesta por el mencionado artículo 8° se ciñe únicamente a costantar la denuncia de los datos relativos a la inscripción del peticionante ante los organismos pertinentes resultando excesiva toda averiguación complementaria respecto de la validez de los datos que se proporcionan en el formulario de registro de marcas.

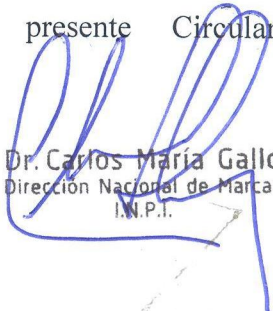
Asimismo, cuando se advierta que la información proporcionada resulte evidentemente falsa se resolverá *“la nulidad de pleno derecho de los actos cumplidos”* tal como reza en su parte final el artículo 8°.

En razón de lo expuesto se instruye a la división de análisis formal para que en el futuro evite cursar una vista formal por alguno de estos conceptos en aquellas solicitudes en las cuales el/los solicitante/s haya/n completado el o los campos del formulario y su falsedad no resulte evidente.

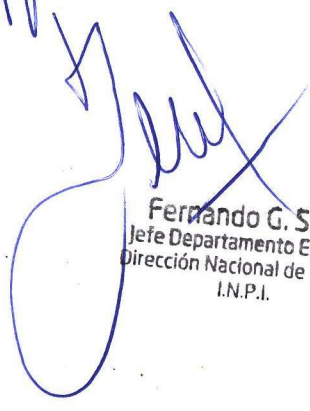
Finalmente, la presente circular se aplicará, además, respecto de aquellas solicitudes que hayan sido objeto de vistas administrativas por este concepto y que se encuentren sin resolver.

Comuníquese la presente Circular a los departamentos de estudio formal y de estudio de fondo.




Dr. Carlos María Gallo
Dirección Nacional de Marcas
I.N.P.T.

Abp. cab. - s/s/12



Fernando G. Sosa
Jefe Departamento Estudio
Dirección Nacional de Marcas
I.N.P.I.

Daniel Branchini
Jefe Departamento Admisión
Dirección Nacional de Marcas
I.N.P.I.

05-05-17,